

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Guayaquil, 22 de mayo del 2012.- a las 19h00.- **VISTOS:**

Expediente Disciplinario No. A-321-UCD-012-MAC (09-2011-CJ-DPS).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 10 de agosto de 2011.

FECHA DE INGRESO A LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO: 9 de abril de 2012 (fs. 2 cuadernillo de instancia).

1.- PARTES PROCESALES:

1.1.- RECURRENTE:

Victor Hugo Machado Altamirano (fs. 147).

1.2.- SERVIDORES JUDICIALES SUMARIADOS:

Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria, Luis Legña Zambrano, Jueces de la Corte Provincial y Conjuez Interino de la Corte Provincial de Sucumbíos.

2.- ANTECEDENTES

El expediente No. 009-2011-CJ-DPS (A-321-UCD-012-MAC) llegó a conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante (fs. 147), en contra de la resolución emitida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, de 29 de marzo de 2012 (fs. 145-a-146); en virtud de la cual, se ratificó el estado de inocencia de los servidores judiciales sumariados y se dispuso el archivo de la casusa.

3.- ANÁLISIS DE FORMA

3.1 COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 178, inciso segundo y el artículo 181, *numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador*, en concordancia con los artículos 254 y 264, numeral 14 y el artículo 117, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficacia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y las reglas establecidas en el capítulo VII, de la sección II, del título II del cuerpo normativo últimamente indicado.

Mediante proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el Registro Oficial No. 490, el 13 de julio de 2011 (anexo 4) el pueblo soberano de la República del Ecuador decidió aprobar la reforma al artículo 20 del Régimen de Transición, el mismo que actualmente dispone: *"Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses"*.

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: *"...Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la*

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.- A-321-UCD-012-MAC

notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno”.

En el presente caso, Victor Hugo Machado Altamirano interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución dictada por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, dentro del proceso disciplinario No. 009-2011-CJ-DPS; por lo tanto, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición es la autoridad competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario, conforme así se lo declara.

3.2 VALIDEZ PROCESAL

El Artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.*

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los sumariados fueron citados con el auto inicial, en legal y debida forma, según se desprende de la razón de notificación sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos.

Asimismo, se ha concedido a los servidores judiciales el tiempo suficiente a fin de preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Las partes han presentado las pruebas de cargo y de descargo de las que se han creído asistidas y han contado con la oportunidad procesal para contradecirlas; es decir, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez procesal.

3.3 LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“...Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura...”.*

En el presente caso, el recurso de apelación fue presentado por Victor Hugo Machado quien cuenta con legitimación activa para hacerlo por ser la parte accionante dentro del proceso civil ordinario No. 58-2011, razón suficiente para recurrir de la resolución expedida por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos de 29 de marzo de 2012.

3.4.- TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

El Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, en la resolución dictada el 29 de marzo de 2012, determinó que los servidores judiciales sumariados no han cometido infracción alguna contenida en el Código Orgánico de la Función Judicial.

3.5 OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura...”.*

La resolución dictada por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos fue notificada al recurrente, el 29 de marzo de 2012, conforme consta de la razón sentada por la Secretaría de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del distrito indicado (fs. 146 vta).

El recurso de apelación fue interpuesto el 30 de marzo de 2012 (fs. 147); es decir, dentro del término de los tres días concedidos por la ley.

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna, conforme así se lo declara.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1 ARGUMENTOS DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SUCUMBÍOS (FS. 145 A 146 vta).

Que, al no existir elementos que demuestren la realización de ninguna infracción disciplinaria por parte de los servidores judiciales sumariados, se inadmite la denuncia presentada, dentro del presente sumario disciplinario.

4.2 ARGUMENTOS DE VICTOR HUGO MACHADO ALTAMIRANO (FS. 147).

Que, los sumariados, el 18 de mayo de 2011 revocaron la providencia de 9 de mayo de 2011, acto contrario a derecho, dado que no se puede revocar una providencia ejecutoriada.

5. HECHOS PROBADOS

El 22 de febrero de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia, dispuso; *"se dispone que el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil. Actúe la licenciada Gloria Cabadiana como Secretaria Relatora encargada..."* (fs. 8).

El 15 de abril de 2012, Victor Hugo Machado presentó un escrito dentro del proceso civil No. 58-2011, en el que solicitó; *"Dígnese sentar la razón en el sentido de que si el apelante fundamentó el recurso de APELACIÓN dentro del término de ley, como lo establece el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil..."* (fs. 7).

El 26 de abril de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia, dispuso; *"Agréguese a los autos el escrito presentado por Victor Hugo Machado Altamirano, atendiendo el mismo, se dispone que la señora secretaria sienta la razón, si la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de febrero de 2011 a las 11h53..."* (fs. 8).

Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sentó la razón en la que certificó; *"Siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de abril del 2011 a las 16h02 y una vez revisado el expediente No. 058-2011 por NULIDAD – ORDINARIO, seguido en contra de la parte demandada señora IRMA CECILIA ESPINOZA, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil..."*. De la revisión de la razón antes mencionada, se determina que la secretaria no determinó la fecha en la que suscribió el mencionado acto procesal (fs. 9).

El 2 de mayo de 2011, Victor Hugo Machado, dentro del proceso civil No. 58-2011, presentó un escrito en el que solicitó; *"Señor Juez una vez que ya se ha sentado la razón por parte de la señora secretaria y consta que no se ha fundamentado el recurso de Apelación dentro del término concedido, solicito se digno disponer se declare desierta la apelación conforme determina el Art. 408 del Código Civil* (fs. 10).

El 9 de mayo de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano, Jueces y Conjuez Interino de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia dispusieron: "...Agréguese a los autos el escrito presentado por Victor Hugo Machado, atendiendo el mismo, y vista la razón sentada por la señora actuario del despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 408 del Código de procedimiento Civil, se dispone devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia..." (fs. 11).

El 25 de febrero de 2011, Irma Cecilia Espinoza, dentro del proceso civil No. 23-2011, presentó un escrito en el que planteó los fundamentos del recurso de apelación; en dicho escrito, en el primer párrafo, de la primera carilla consta; "dentro del recurso de apelación numero 23-2011, que se tramita en la judicatura a su cargo, dentro del término concedido para el efecto, determino los puntos a los que se contrae el recurso presentado dentro de los siguientes términos..." (fs. 25 a 29).

El 18 de mayo de 2011, Victor Hugo Altamirano, dentro del proceso civil No. 58-2011, presentó un escrito en el que solicitó; "...Luego de que transcurre el término, y luego de revisar el proceso, solicito se digne declarar desierto el recurso por falta de fundamentación, y esta Corte, dispone que previo a atender esa petición la señora secretaria sienta una razón en la que conste si se ha fundamentado o no el recurso, y la parte apelante no dice nada. La señora secretaria sienta la razón, y luego nuevamente yo hago otra petición que es atendida y se dispone que el proceso se remita al juzgado de origen para su ejecución, y recién allí reacciona la apelante..." (fs. 50 vta.).

~~El 18 de mayo de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano, Jueces y Conjuez Interino de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del proceso civil No. 58-2011, mediante providencia dispusieron; "Con fundamentos a los Arts. 76 numerales 1 y 7, literales c) y h) y Art. 169 de la Constitución de la República, se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011 a las 09h45, porque de autos aparece que la demandada Irma Cecilia Espinoza Tasintuña ha presentado el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación dentro del término establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la fe de presentación del anexo que adjunta la demandada y que tiene fecha 25 de febrero de 2011 las 15h25; en dicho escrito se ha hecho constar de manera errada el No. 23-2011, cuando en realidad corresponde al No. 058-2011, lapsus calamis cometido por la demandada que la Sala ha considerado para revocar la providencia en referencia..." (fs. 51).~~

En consecuencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde determinar:

Si los servidores judiciales sumariados, al revocar una providencia ejecutoriada dentro del proceso civil ordinario signado con el No. 58-2011, habrían incurrido en un error, de tal magnitud, que pueda ser calificado como inexcusable.

6.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

6.1.- Sobre el error inexcusable

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."; así mismo, el artículo 169 *Ibidem* prevé: "...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...". (Lo resaltado nos pertenece).

El artículo 172 de la Carta Fundamental preceptúa: "*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.*" (Lo resaltado nos pertenece).

El artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial ordena: "*...A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente...*"; así mismo, el artículo 130 *Ibidem* dispone: "*...Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales...*". (Lo resaltado nos pertenece).

Cuando se habla de error judicial inexcusable, nos referimos a la notoria ineptitud o descuido al momento de administrar justicia por parte de la servidora o servidor judicial. El error judicial, por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, más que a cualquier otro servidor judicial.

Para que un error de derecho pueda ser calificado como inexcusable, es condición necesaria que exista un precepto jurídico que, siendo legítimo y estando vigente, contenga un mandato positivo o negativo que fuese claramente identificable, preciso y unívoco, es decir, ~~no-susceptible de interpretaciones jurídicas aceptables, caso en el cual, constituirá un error inexcusable cuando el operador de justicia se separare de toda interpretación admisible, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la argumentación jurídica.~~

El artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, prescribe; "*Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia*".

El 22 de febrero de 2011, Nicolás Zambrano Lozada, Presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dispuso; "*se dispone que el apelante fundamente su recurso de conformidad a lo establecido por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil...*".

Obra en el expediente, a foja 8, la providencia suscrita por los sumariados de 26 de abril de 2011, en la que dispusieron; "*se dispone que la señora secretaria sienta la razón, si la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de febrero de 2011 a las 11h53...*".

Mariela Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, sin señalar fecha, sentó la razón en la que certificó; "*Siento como tal que dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de abril del 2011 a las 16h02 y una vez revisado el expediente No. 058-2011 por NULIDAD - ORDINARIO, seguido en*

contra de la parte demandada señora IRMA CECILIA ESPINOZA, no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil...”.

Obra en el expediente, a fojas 11, la providencia de 9 de mayo de 2011, en la que los sumariados dispusieron; “...vista la razón sentada por la señora actuario del despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, se dispone devolver el expediente al Juzgado de Origen para que se ejecute la sentencia...”.

Obra en el expediente, a fojas 25 a 29, el escrito presentado el 25 de febrero de 2011, en el que, según se aprecia en el primer párrafo, la parte que suscribió el escrito expuso; “...dentro del recurso de apelación número 23-2011...”, es decir, la parte que presentó el escrito, señaló que el escrito pertenece a un proceso civil distinto del que se analizó en este sumario administrativo; en dicho escrito, se fundamentó el recurso de apelación planteado.

De la revisión del expediente se constata que los sumariados, en providencia de 18 de mayo de 2011 dispusieron; “Con fundamentos a los Arts. 76 numerales 1 y 7, literales c) y h) y Art. 169 de la Constitución de la República, se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011 a las 09h45, porque de autos aparece que la demandada Irma Cecilia Espinoza Tasintuña ha presentado el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación dentro del término establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la fe de presentación del anexo que adjunta la demandada y que tiene fecha 25 de febrero de 2011 las 15h25; en dicho escrito se ha hecho constar de manera errada el No. 23-2011, cuando en realidad corresponde al No. 058-2011, lapsus calamis cometido por la demandada que la Sala ha considerado para revocar la providencia en referencia...”.

De la revisión de la razón de que obra a foja 9 y la providencia de 9 de mayo de 2011, se concluye que hasta el 9 de mayo de 2011, el escrito de 25 de febrero de 2011 no fue agregado al expediente del proceso civil No. 58-2011, hecho que es de responsabilidad de la parte solicitante del recurso de apelación, por haber incurrido en un error de hecho al digitar erróneamente el número del proceso en el que presentaron el escrito fundamentado el recurso interpuesto.

El artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo principal dispone; “**OMISIONES SOBRE PUNTOS DE DERECHO.-** La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”, en concordancia con el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, esto es; “**Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho**”.

Es decir, los jueces están obligados a suplir las **omisiones de derecho, no las de hecho**, en el caso estudiado, notamos que la parte recurrente cometió un error de hecho al determinar que el proceso dentro del que presentó el escrito fundamentando el recurso de apelación planteado es el No. 23-2011, cuando lo correcto era 58-2011, por lo que en atención al principio dispositivo, reconocido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial los sumariados no podían enmendar este error de hecho, peor aún, hacerlo de oficio; contrario a esto, incorporaron un documento que hacía referencia a otro proceso como si hubiese sido presentado dentro del proceso No. 58-2011, es decir, hicieron parte del proceso, materia de este sumario, un escrito que pertenecía a otro expediente y que a todas luces fue agregado de forma extemporánea al expediente No. 58-2011, y lo que es peor aún, en atención al mismo, revocaron la providencia de 9 de mayo, que ya se encontraba ejecutoriada.

El artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, establece; "Los autos cuyo gravamen no puede repararse en la sentencia, se ejecutorian en los casos 1, 2, 4 y 5 del Art. 296", al respecto el artículo 296 del mismo cuerpo legal determina; "La sentencia se ejecutoria: 1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal..."; y el artículo 306 del mismo cuerpo legal, determina; "Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes...".

Notamos que la providencia de 9 de mayo de 2011, según se desprende de la razón de notificación, fue notificada el mismo día, razón por la que, el 13 de mayo, la mencionada providencia había causado ejecutoria, por lo tanto, ya no era susceptible de ser revocada, contrario a lo expuesto en líneas anteriores, los sumariados, en providencia de 18 de mayo de 2011, dispusieron; "se revoca la providencia de fecha 9 de mayo del 2011...".

Dicho de otra manera, los sumariados revocaron una providencia ejecutoriada, configurando un procedimiento diametralmente contrario al artículo 298 en concordancia con el 295 del Código de Procedimiento Civil esto es; "La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa".

Esta actuación arbitraria, inconulta y absolutamente contraria a lo prescrito por norma jurídica expresa, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces inexcusable. En consecuencia, se constata que los sumariados, al revocar una providencia ejecutoriada, afectaron a todo el proceso civil e incurrieron en la infracción gravísima tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara.

Finalmente, de la revisión del presente sumario disciplinario se concluye que dentro del proceso civil ordinario No. 58-2011, se agregó un escrito que no pertenecía a este expediente; y en la razón que obra a fojas 9 del expediente, María Salazar Jaramillo, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, no determinó la fecha en que suscribió la mencionada razón.

7.- Análisis de reincidencia

Del certificación expedido por la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, se desprende que, el servidor judicial Nicolás Zambrano Lozada, dentro del sumario disciplinario OF-130-UCD-011 fue sancionado con la destitución de su calidad de servidor judicial.

El servidor judicial Juan Nuñez Sanabria, en el periodo, atinente al último año, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

El servidor judicial Luis Legña Zambrano, en el periodo, atinente al último año, no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

8.- RESOLUCIÓN:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.- A-321-UCD-012-MAC

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA** resuelve:

8.1.- Declarar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales Nicolás Zambrano Lozada, Juan Núñez Sanabria, Luis Legña Zambrano, por el cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por haber incurrido en un error inexcusable.

8.2.- Imponer a Juan Núñez Sanabria y Luis Legña Zambrano la sanción de destitución de sus calidades de servidores judiciales, por sus actuaciones como Juez y Conjuez Interino de la Corte Provincial de Sucumbíos.

8.3.- Imponer a Nicolás Zambrano Lozada, la sanción de destitución de su calidad de servidor judicial, sanción que se registrará en la carpeta personal por ya no ser parte de la función judicial.

8.4.- Se dispone al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos el inicio de un sumario disciplinario en contra de la Dra. Mariela Salazar Jaramillo, por sus actuaciones como Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del proceso civil ordinario signado con el No. 58-2011.

8.5.- Notificar con el contenido de esta resolución a los servidores judiciales, al denunciante, al Director Nacional de Personal, al Director Nacional del Departamento Financiero, al Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, al Ministerio de Relaciones Laborales, y al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario.

8.6.- Actúe la Secretaría de la Unidad de Control Disciplinario.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Paulo Rodríguez Molina, Tania Arias Manzano, Fernando Yávar Umpiérrez y Guillermo Falconí Aguirre, Presidente, Vocales y Secretario General del Consejo de la Judicatura de Transición.-

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Belén Montalvo Bautista

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO (E)
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

